

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

EDGARDO CRUZ VELEZ, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Guánica bajo la modalidad de nominación directa.

Peticionario

V.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES representada por su presidente, Francisco Rosado Colomer; Roberto Iván Aponte Berríos, como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño; Olvin Valentín, como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana; Gerardo A. Cruz Maldonado, como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; Eduardo García Rexach, como Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad; Héctor J. Sánchez Álvarez, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, María J. Ruiz Ramos, candidata a la alcaldía de Guánica por el PIP, Santos Seda Nazario, candidato a alcalde de Guánica por el PNP y Ismael Rodríguez Ramos, candidato a la alcaldía de Guánica por el PPD.

Peticionados

CIVIL NÚM.: SJ2021CV00085

SALA: 904

SOBRE:

RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DE RESOLUCIÓN, NÚM. CEE-AC-20-577, AL AMPARO DEL ARTICULO 13.2 DE LA LEY NUM. 58-2020.

(Exento del pago de aranceles al amparo de la Ley 58-2020, Código Electoral)

SENTENCIA

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El 5 de enero de 2021, el peticionario Edgardo Cruz Vélez (Sr. Cruz Vélez), candidato a la alcaldía de Guánica bajo la modalidad de nominación directa o “write in”, presentó, al amparo del artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020 conocida como el *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, el *Recurso de revisión judicial* contra la Resolución Núm. CEE-AC-20-577. El Sr. Cruz Vélez expone que faltan votos por adjudicársele, específicamente la cantidad de 22 votos, relacionados a la controversia por las papeletas del Colegio 12, Unidad 1, así como otras papeletas las cuales han sido detectadas como no contabilizadas y adjudicadas al Sr. Cruz Vélez. Nos solicita la revocación de la resolución, dejándola sin efecto, que ordenemos la adjudicación de las 22 papeletas de la Unidad 12, Colegio 1, con el nombre de Edgardo Cruz Vélez o, cualquiera de sus variantes, en el recuento para el precinto 048 Guánica y que emitamos Orden dirigida a la Comisión Estatal de Elecciones para que proceda a certificar al peticionario como Alcalde del municipio de Guánica.

Tan pronto nos fue asignado el recurso procedimos a emitir orden a los peticionados para que muestren causa por la cual no debemos conceder los remedios solicitados.

El 11 de enero de 2021, el co-peticionado Sr. Ismael "Titi" Rodríguez Ramos presentó *Moción expresando posición y en cumplimiento de orden*. En su escrito expone que, la Certificación objeto del recurso de marras no es revisable. Arguye que no se trata de una resolución conforme lo dispone el Artículo 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58. Sostiene que el 30 de diciembre de 2020, le dirigieron al Sr. Cruz Vélez un acuerdo de reunión sobre solicitud de añadir votos restantes del Precinto 048 de Guánica, donde los comisionados electorales de forma unánime, expresaron que no existen papeletas pendientes de adjudicación. Afirma que de la página cibernética de la Comisión Estatal de Elecciones se puede constatar la diferencia entre la Certificación Preliminar que refleja cincuenta y cinco (55) votos y la página que señala una adjudicación de quince (15) votos adicionales, éste como resultado de los votos de la Unidad 79 donde en el Colegio 1 fueron cincuenta y seis (56) votos y en el Colegio 2 fueron catorce (14) votos. Por lo que, la Comisión Estatal de Elecciones, por unanimidad, certificó que no hay más papeletas pendientes de ser adjudicadas. Nos solicita que declaremos no ha lugar el Recurso de Revisión presentado.

Ese mismo día, el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista presentó *Moción en cumplimiento de orden*. En síntesis, expuso que, todo voto por nominación directa que contenga el nombre o una de las variaciones del mismo, que a simple vista e inteligencia haga referencia a Cruz Vélez, debe ser adjudicado a su favor, una vez se determine si las papeletas fueron o no adjudicadas.

En horas de la tarde, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático presentó el escrito titulado *Breve memorando para expresar la posición del Comisionado del Partido Popular Democrático*. Además, la Comisión Estatal de Elecciones presentó *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación*. En apretada síntesis, la Comisión expone que no existen papeletas pendientes de adjudicación en el Precinto 048. Sostiene que, aun dando como cierto los alegatos del peticionario, sumando los 22 votos que, alega no fueron contados y que éste entiende son a su favor, esto no cambia el resultado de la elección. Arguye que no existe una reclamación que justifique la concesión de un remedio y ante la ausencia de un daño real, la controversia no es justiciable, por lo que la resolución final del pleito podría tornarse en una opinión consultiva. Por lo cual nos solicita la desestimación del recurso presentado.

Evaluada los escritos presentados y a la luz del derecho aplicable, este Tribunal se encuentra en posición de resolver.

II. Determinaciones de hechos

Estando ante nuestra consideración una moción de desestimación, tomamos como ciertos todos los hechos bien alegados en el recurso presentado, exceptuando aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. En vista de lo anterior y por tratarse el asunto de una controversia de derecho, a la luz de los documentos presentados y el estado de derecho vigente, estamos en posición de resolver.

III. Exposición de Derecho

A. *La moción de desestimación*

Debemos señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que

surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda

y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*.

B. La deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en diversas ocasiones se ha expresado en torno al alcance del poder de revisión de los tribunales sobre los dictámenes de las agencias administrativas. De ordinario, los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. *Cruz Negrón v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005). Esa deferencia a las determinaciones administrativas descansa en la experiencia y el conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los asuntos que se presentan ante su consideración. *Íd.*, pág. 355.

El principio de deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no implica la renuncia del tribunal a su función revisora. *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116, 123(2000). En aquellos casos, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 396 (2011); *Rivera Concepción v. ARPe*, *supra*, pág. 122. La interpretación de la agencia debe ser razonable y consistente con el propósito legislativo que la animó. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 132 (1998). Ante la ausencia de alguna actuación irrazonable, ilegal, arbitraria o que lacere derechos constitucionales de alguna parte, el tribunal está imposibilitado de imponer su criterio ni pasar juicio sobre la sabiduría de la determinación del foro administrativo. Véase, *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). El Tribunal Supremo ha pautado que el criterio

rector en la evaluación de las conclusiones de derecho de las agencias como parte de una revisión judicial es “si la decisión administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005). No procede la deferencia judicial cuando la interpretación estatutaria de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999). De igual manera, no procede esa deferencia cuando la agencia interpreta el estatuto que viene llamada a poner en vigor de forma tal que produce resultados contrarios al propósito de la ley. *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263 (1999).

En atención a la doctrina de deferencia judicial, existe una presunción de regularidad y corrección a favor de las decisiones administrativas. *Vélez v. ARPe*, 167 DPR 684, 692 (2006). Por tal razón, la parte que las impugne tiene el deber, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

En el artículo 13.1(2)(a) del Código Electoral del 2020 se encuentra recogido el principio de deferencia judicial que sostiene la presunción de regularidad y corrección de las decisiones administrativas. En lo pertinente a este caso, el citado artículo dispone:

(2) Obligación de la Rama Judicial

- (a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, est[e] deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor experti[s]e en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público.

En armonía con lo reseñado, el Tribunal Supremo ha expresado que el Tribunal de Primera Instancia debe, en aquellos casos en que la determinación de la CEE dependa principal o exclusivamente de una cuestión de derecho electoral especializado, guardar la usual deferencia al aludido organismo administrativo. *PAC v. PIP*, 169 DPR 775, 792 (2006). En casos recientes, el Tribunal Supremo ha validado dicha normativa al confirmar decisiones y actuaciones de la CEE. En *Suárez Molina v. Comisión Local de Elecciones de Cataño*, 2020 TSPR 129, 205 DPR ___, una Comisión Local de Elecciones ordenó la recusación de un elector por razón de domicilio. Inconforme, ese elector acudió al Tribunal de Primera Instancia para impugnar la determinación en su contra. La Comisión Local de Elecciones arguyó que el Código Electoral de 2020 le concedió a la CEE —no al Tribunal— jurisdicción apelativa exclusiva para revisar determinaciones sobre recusaciones. El Tribunal Supremo, luego de un minucioso análisis, acogió la

interpretación de la Comisión Local de Elecciones y la CEE en cuanto al trámite a seguir en un proceso de recusación. De este modo, el Tribunal Supremo manifestó que “[...] con lo hoy resuelto en este caso, damos respeto y deferencia al razonamiento de la CEE como organismo especializado, en armonía con el Art. 13.1 del Código Electoral 2020, [supra], y la doctrina jurisprudencial firmemente establecida por este foro”. *Suárez Molina v. Comisión Local de Elecciones de Cataño*, supra, págs.14-15.

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Tenemos ante nuestra consideración la moción de desestimación presentada por la Comisión Estatal de Elecciones, así como la solicitud presentada por el Sr. Rodríguez Ramos en la cual nos peticiona que declaremos no ha lugar el recurso presentado. En su escrito, la CEE arguye que se debe desestimar el recurso de revisión judicial por no contener hechos que tomados como ciertos justifiquen la concesión de un remedio. Sobre este particular, señala que, aun no tomando como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, existencia una ausencia de daño real, claro y palpable ara el peticionario. Lo que convierte el asunto en una controversia que no es justiciable, pues la misma solo provocaría una opinión consultiva.

Luego de analizar las alegaciones, entendemos que no existen hechos medulares en controversia, sino que nos encontramos ante una controversia de derecho que no requiere la celebración de una vista evidenciaria.

Conforme la prueba presentada en las mociones de ambas partes, **no existen papeletas sin adjudicar**. De estos anejos surge el tracto necesario que establece la ruta tomada por las 22 papeletas hasta su destino final en la Junta Administrativa de Voto Ausente y Voto Adelantado (JAVAA) y se establece que estas fueron adjudicadas. A esos efectos, entre los documentos anejados por las partes, se anejó la Certificación del 11 de enero de 2021, la cual establece claramente que las 22 papeletas del precinto 048, fueron adjudicadas de acuerdo a las normas de adjudicación. Estas fueron referidas por el Director del Escrutinio de la unidad 75 a la JAVAA. Este hecho, le fue informado al peticionario a través de la Resolución Núm. CEE-AC-20-577, emitida de forma unánime por los comisionados electorales y que éste procura impugnar.

Ante la ausencia de alguna actuación irrazonable, ilegal, arbitraria o que lacere derechos constitucionales de alguna parte, este tribunal está imposibilitado de imponer su criterio ni pasar juicio sobre la sabiduría de la determinación del Presidente de la CEE. No podemos olvidar que existe una presunción de regularidad y corrección a favor de las decisiones administrativas y le corresponde a la parte que las impugne, el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar esa presunción de corrección de la determinación administrativa.

En vista de que el Presidente de la CEE actuó conforme a sus facultades, descansando en la experiencia y el conocimiento especializado que posee sobre los asuntos electorales, procede desestimar el presente recurso de revisión judicial.

V. Sentencia

Por los fundamentos antes expuestos, este Tribunal declara Ha Lugar la moción de desestimación presentadas por la Comisión Estatal de Elecciones. Como resultado de lo anterior, se desestima el recurso de revisión judicial presentado por el peticionario.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,

En San Juan Puerto Rico, a 26 de enero 2021.

f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR